



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial que obra a folio 99 y se encuentra para resolver.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos por la pandemia del Covid-19.

Así mismo se hace constar que del 05 al 07 de octubre de 2020 el Titular actual del Juzgado fue incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0846

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: BELARMINA ORTIZ BOYA
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: BENILDA MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00330-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, observa el Despacho que a folio 99 del expediente obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora por el cual manifiesta que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No.0470 de fecha 13 de julio de 2020, notificado por estado No. 050 del 14 de julio de 2020, argumentando que conforme al Decreto 806 de 2020, la publicación del edicto emplazatorio ordenado a la Sra. BENILDA MONTAÑO interviniente Ad Excludendum dentro del presente juicio laboral, NO debe realizarse en la forma ordenada, pues la nueva norma dispone sólo su publicación con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sea lo primero indicar que conforme a lo dispuesto por el Art. 63 del C.P.L. y S. Social, el recurso de reposición interpuesto ha sido allegado dentro del término establecido en la norma, razón por la cual es procedente entrar a su análisis.

Al respecto considera el Juzgado le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual se repondrá el auto atacado, para en su lugar ordenar la publicación del edicto emplazatorio mencionado conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, quedando incólumes los demás numerales del auto objeto de recurso.

Ahora bien, no obstante el apoderado de la parte demandante no hace alusión al profesional del derecho que ha de representar a la Sra. BENILDA MONTAÑO dentro del presente juicio laboral, el Despacho considera necesario y oportuno, en aras al principio de economía y celeridad procesal, aclarar el auto 0470 del 13 de julio de 2020, en el sentido que se nombra como profesional del Derecho para que represente a la Interviniente Ad Excludendum en el presente proceso a la Dra. ANA LUCIA MARIN BARRERA, nombramiento que se cumplirá conforme a lo postulado por el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR los numerales SEPTIMO y OCTAVO del Auto Interlocutorio No. 0470 del 13 de julio de 2020, para en su lugar ORDENAR a la Secretaría ELABORAR el respectivo edicto emplazatorio a la interviniente Ad Excludendum, Sra. BENILDA MONTAÑO, y su publicación conforme a lo dispuesto en Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Aclarar el auto 0470 del 13 de julio de 2020, en el sentido nombrar como profesional del Derecho para que represente a la Interviniente Ad Excludendum en el presente proceso, a la Dra. ANA LUCIA MARIN BARRERA, nombramiento que se cumplirá conforme a lo postulado por el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. Notifíquesele y posesiónesele conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 112 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Nov. 12/2020

El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Curador Ad Litem nombrado a la parte ejecutada fue notificado del mandamiento de pago y se pronunció mediante escrito (Fis. 117 a 119).

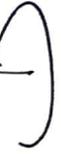
Igualmente la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada así como su ubicación en la plataforma del C.S.J., se encuentran realizados (Fis. 114, 115 y 121).

Por último, mediante escrito (Fis. 122 a 130) el apoderado judicial del Fondo de Pensiones demandante se pronunció respecto del escrito allegado por el Curador Ad Litem.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Así mismo el actual titular del Juzgado fue incapacitado del 05 a 07 de octubre de 2020 por motivos de salud. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de noviembre de 2020.


RENALDO JOSÉ GALLO
El Ejecutado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Título Ejecutivo-aportes a pensión).

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: GESTION SOLIDARIA INTEGRAL C.T.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00333-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer orden se tiene que el pronunciamiento realizado por el Curador Ad Litem mediante escrito (Fis. 117 a 119) fue allegado dentro del término de Ley, razón por la cual el mismo habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

De las excepciones propuestas por el Curador habría de correse traslado a la parte accionante, conforme a lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito (Fis. 122 a 130), se pronunció, escrito que en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los jurídicos.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto y como quiera que no existen pruebas por decretar, en consecuencia habrá de señalarse fecha para entrar el Juzgado a decidir de fondo respecto de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para decidir de fondo las excepciones propuestas por la parte demandada, el día **20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2 P.M.**, a través de audiencia pública especial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO 1º LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Nov. 12/2020**

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda fue devuelta a este Juzgado, una vez desapareció el impedimento respecto del actual titular del Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO VALENCIA GANIAN
DEMANDADO: EL PAIS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00356-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho una vez llevado a cabo el estudio de la presente demanda, que la misma viene ajustada a los requisitos establecidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Por Secretaría practíquese la notificación del auto admisorio a la persona jurídica demandada EL PAIS S.A., conforme a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos; para el efecto se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABLES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por OSCAR FERNANDO VALENCIA GANIAN contra EL PAIS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la persona jurídica demandada a través de su Representante Legal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que dé respuesta a la misma mediante apoderado judicial y haga valer todas las pruebas que a bien tenga.



TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE LEONI JARAMILLO REAL, con c.c. No. 14.893.841 y T.P. No. 125.154 C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido (fls. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Nov. 12/2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de noviembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social-retén social).

DEMANDANTE: ALBA MERY LONDOÑO DE DIAZ

DEMANDADO: CLEANER S.A. Y OTRO.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00078-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que NO reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.L. y S. Social, en lo siguiente:

1.- Dispone la norma en cita en su numeral 2º, que se debe enunciar el nombre de las partes y el de su representante, y para el caso que nos ocupa, considera el Despacho que si bien se alude a la parte demandante y demandada; se observa que tanto en el poder conferido como en la referencia del libelo introductorio se enuncia que la parte pasiva estará compuesta por la persona jurídica CLEANER S.A. y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA en calidad de "LITISCONSORTIS (sic) NECESARIO...", no obstante ello, en el cuerpo de la demanda y sus hechos así como sus pretensiones, se menciona como demandado directo al SENA, mírense las pretensiones en las cuales en las DECLARACIONES se habla del SENA como demandado principal y la otra persona jurídica CLEANER S.A., se menciona en un segundo orden, lo que conlleva a que necesariamente y para claridad absoluta de la demanda, los hechos y las pretensiones, se deba SUBSANAR tal falencia por parte del apoderado judicial de la parte actora, indicando concretamente:

A quién se pretende traer a juicio como persona jurídica demandada principal y a cuál de éstas como solidaria, aclarándose a su vez si al SENA lo pretende hacer



comparecer a la demanda laboral como demandado PRINCIPAL, SOLIDARIO o como LITISCONSORTE NECESARIO.

En este orden ello conllevará necesariamente a que las PRETENSIONES de la demanda sean igualmente SUBSANADAS en el orden cuyos derechos se pretenden sean reconocidos por la parte plural demandada, lo que necesariamente debe estar en consonancia absoluta con el poder y los hechos plasmados en el libelo introductorio.

En segundo orden, debe SUBSNARSE lo correspondiente a las funciones que desarrollaba la demandante, esto es, manifestar en forma concreta y clara qué oficios desempeñó ésta durante la relación laboral y quién concretamente le impartía órdenes para desarrollar sus labores.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJRA DE
BUGA.

En Estado No. 112 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: Nov. 12/2020


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de noviembre del año 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0728

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA TENORIO HERRERA
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00095-00

Buga - Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

- 1.- El poder conferido al profesional del derecho, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C. G. del Proceso, pues en éste no determina la clase de asunto o proceso que pretende iniciar ante este despacho, además de estar conferido para iniciar gestiones contra la CLINICA URGENCIAS MEDICAS SAS., persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de existencia aportado por la propia parte demandante.
- 2.- Los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio están dirigidas contra CLINICA URGENCIAS MEDICAS S.A.S., sin embargo, conforme al certificado de existencia allegado y a las demás pruebas documentales, la acción laboral debe dirigirse contra la persona jurídica URGENCIAS MEDICAS S.A.S., así las cosas deberá la parte actora redirigir la acción.
- 3.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:



“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/Noviembre/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario